Puerto Madryn, Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., C. E. C/ Provincia del Chubut S/ Amparo", Expediente 320 Año 2021** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 123/2021), por haber interpuesto a fs. 56/64 la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 25/08/2021 (fs. 43).

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior considera que se encuentran cumplidos, prima facie, los requisitos de admisibilidad y tiene por promovida la presente acción de amparo. Asimismo, hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de la Provincia del Chubut e interpone recurso de apelación.

Le causa agravio a la parte el hecho que no es sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial.

Asimismo manifiesta que existe ausencia de los presupuestos de procedencia para que se declare la admisibilidad preliminar de la acción.

Finalmente plantea que la cuestión es abstracta.

II. Mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 119/21 SIC se ordena librar oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros a fin que informe si se ha regularizado el pago salarial de la totalidad de los agentes pasivos de la provincia.

A fs. 82 luce agregada la respuesta del oficio ordenado, informando el Director de la Asesoría Legal del Instituto de Seguridad Social y Seguros, Dr. P. R. A., que: *"… de acuerdo a lo expresado por la Dirección de Previsión, se ha regularizado el pago salarial de la totalidad de los agentes pasivos de la Provincia"*.

Al surgir de dicha contestación que el Instituto de Seguridad Social y Seguros ha abonado, voluntariamente, la totalidad de los salarios adeudados a los agentes pasivos, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente debido a que ya se han abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros con todos los agentes pasivos, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 56/63 en razón de no existir un agravio actual.

III. Teniendo en cuenta como se resuelve la cuestión traída en apelación y en razón de no haber sido sustanciado con la contraria el recurso interpuesto por la parte demandada, no se impondrán costas en esta instancia (arg. art. 69 y concs. Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 56/63. Sin Costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.